

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00112 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSE EVARISTO TIJACA PACANCHIQUE** contra la **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su derecho de defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5620b6d14327b051f31f31936627b5df84b21b55101d0ca85e4af3b6fe54455f

Documento generado en 18/02/2022 01:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOE EVARISTO TIJACA PACANCHIQUE
ACCIONADA	: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 2022-00112

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

José Tijaca presentó acción de tutela contra **Bancolombia S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición y habeas data.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, actualmente en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, cursa el proceso ejecutivo bajo el radicado 2017-00207-00, en el cual se pretende obrar las mesadas pensionales.

1.2. Dentro del expediente, se decretó una medida cautelar dirigida al Banco Bancolombia S.A., con el fin de que inscribiera el embargo sobre los dineros que se encuentren en la entidad que posea el demandado, se le ha enviado varios oficios, entre ellos, el oficio 1060 del 11 de octubre de 2021.

1.3. No obstante lo anterior, indica el actor, que no se le ha dado respuesta al escrito presentado.

1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 18 de febrero de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- BANCOLOMBIA S.A.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que el 27 de octubre de 2021, le dio respuesta al oficio enviado por el Juzgado 19 Laboral del Circuito, anexando evidencia de la respuesta.

2.1.2.- Además, se les dio respuesta a los oficios anteriormente radicados, sin embargo, al oficio 1430 del 10 de octubre de 2018 no se le dio trámite, porque le faltaba la identificación del demandado.

2.1.3.- Se debe tener en cuenta que este no es el medio idóneo para esta clase de solicitudes, y más cuando ya se le ha dado respuesta a la dependencia judicial donde se encuentra el proceso.

2.1.4.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

2.2.- JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a las peticiones presentadas.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Bancolombia S.A.**, indicó que al oficio enviado, se le dio respuesta el 27 de octubre de 2021, de igual manera a las comunicaciones radicadas en su dependencia.

Ahora bien, frente a la referida solicitud, se puede determinar su improcedencia en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, tales como realizar solicitudes directamente al Juzgado Laboral que conoce del proceso ejecutivo 2017-00207, o ir directamente a la entidad accionada, para resolver lo pertinente y poder hacer valer sus derechos; lo anterior por cuanto son controversias de naturaleza legal¹.

Lo antedicho tiene una excepción, la cual radica en que la acción constitucional puede llegar a ser procedente aun existiendo medios ordinarios de protección judicial, si se establece que "(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto especial de protección constitucional"².

En el *sub lite*, este Despacho encuentra que el presente caso no se enmarca dentro de la condición excepcional descrita para hacer uso de la acción de tutela, toda vez que el accionante no logra acreditar su condición de sujeto especial de protección constitucional, así como tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En vista de lo anterior, y ante la carencia de fundamento de esta acción constitucional, el Despacho denegará la salvaguarda suplicada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **José Evaristo Tijaca Pacanchique** contra el **Bancolombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cumplase,

¹ Sentencias T-568 de 2012, T-1065 de 2007.

² Sentencia T-568 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776a18e4612b8bda7c12ff9cd6fdb021588f717a120287b1c22710e3a373d69**

Documento generado en 28/02/2022 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00112 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eff913ff427f8de1c001c3f20ffca025bb02ab258ed80df571aef0e9d229d7**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>